

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares, sobre la cual la parte actora no hizo pronunciamiento alguno en el término del traslado. Sírvasse proveer.

Cali, 07 de mayo de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0526
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00190-00

Visto el informe de secretaria que antecede, y atendiendo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada, en razón a que se encuentra consignado a órdenes del Despacho un depósito judicial por la suma de \$ 293.000.000, se procede verificar si la misma cumple los presupuestos del artículo 600 del C. G. del P.

Señala la norma en comento que *“Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás...”*, por lo que procede el Despacho, tras realizar una liquidación aproximada encuentra que teniendo en cuenta el capital (\$164.063.398) más los intereses que se cobran a partir del 11 de septiembre de 2012, la suma adeudada supera “aproximadamente” los \$538.000.000.

Conforme lo anterior, se torna improcedente acceder a la solicitud del togado toda vez que la consignación que da cuenta el Banco de Bogotá no alcanza al monto exigido para el levantamiento o reducción de embargos. De hecho, es evidente que el límite de embargo de las cautelas decretadas, se encuentra por debajo de lo señalado en la normatividad procesal, situación que no fue advertida por el peticionario, pues de haber sido lo contrario habría faltado a su deber de lealtad procesal al pretender aprovecharse del error del Despacho, de ahí que deba corregirse tal yerro, ajustando el límite como corresponde, es decir al doble del capital, los intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la consignación realizada a órdenes de este Despacho Judicial, para su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: AJUSTAR el límite de embargo de las medidas cautelares en la suma de \$1.110.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez
E1-LA

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**82b0da8d9604c8073a027a65e187bc4bb795fd3b30ac935e39bf96d6
20eb032f**

Documento generado en 07/05/2021 03:39:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>